

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE BASURA Y UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por art.133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos (Basuras) y utilización del vertedero", que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos así como la utilización del vertedero insular de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, y los locales o establecimientos sin actividad.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Teniendo en cuenta el carácter diseminado de las viviendas y locales ubicados en el término municipal, el servicio de recogida domiciliaria de basura, en las zonas no urbanas, se realizará en los puntos establecidos de aportación establecidos a tal fin en carreteras y vías principales.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustituto de los contribuyentes el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el art. 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Los contribuyentes que comuniquen al Ayuntamiento su voluntad de pagar estas tasas por medio de domiciliación bancaria y no sean deudores a la hacienda municipal, se beneficiarán de una bonificación del 2% respecto de la cuota.

Artículo 6. Cuota tributaria

	RECOGIDA TRANSPORTE	TRATAMIENTO ELIMINACIÓN
EPÍGRAFE 1		
1.A.1. Hoteles, hostales, pensiones, campings y similares por plaza (con servicio de comedor)	25,65	7,48
1.A.2. Hoteles, hostales, pensiones, campings y similares por plaza (sin servicio de comedor)	21,82	6,34
1.B. Apartamentos turísticos	128,24	37,40
1.C.1. Viviendas	47	90
1.C.2. Viviendas ocupadas por jubilados	0	0
1.C.3. Viviendas con actividad agraria o en entorno rural	26,85	90
1.C.4. Viviendas que utilicen en 4 o más ocasiones los servicios de vertederos	13,43	50
1.D. Locales y establecimientos sin actividad	67,14	0

EPÍGRAFE 2		
2.A. Discotecas, salas de fiesta, cafes concierto y bares musicales que no excedan de 200 m ²	2.632	1.272,80
Exceso de metros	12,49	0
2.B. Cafes y bares que no exceden de 120 m ²	805,71	220
Exceso de metros	4,57	0
2.C. Restaurantes, pizzerias y similares que no excedan de 120 m ²	1.208,57	384
Exceso de metros	6,92	0
2.E. Establecimientos de comida rápida y locales de comida para consumir fuera del establecimiento o similares	4.297,14	1.189,60

EPÍGRAFE 3		
-------------------	--	--

3.A. Alimentación, autoservicios, comestibles, ultramarinos, pescaderías, carnicerías y similares que no excedan de 120 m ² y no tengan servicio de bodega	416,29	180
Exceso de metros	3,22	0
3.B. Bodegas, comercios mixtos, supermercados o integrados en grandes superficies, alimentación con servicio de bodega hasta 200 m ²	4.297,14	2.643,80
Exceso de metros	5,53	0
3.C. Locales comerciales de venta menor hasta 120 m ² no incluida en los epígrafes anteriores	308,86	80
Exceso de metros	1,61	0
3.D. Industrias en general y almacenes al por mayor que no excedan de 120 m ²	362,57	80
Exceso de metros	1,68	0
3.E. Oficinas y despachos	201,43	50
3.F. Oficinas bancarias	537,14	50
3.G. Amarres (por un amarre)	52,65	38,20

Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
2. En el caso de viviendas y locales o establecimientos sin actividad desde la fecha del certificado final de obra, de técnico autorizado o Ayuntamiento. Y cuando no existiendo el certificado de final de obra el Ayuntamiento tiene conocimiento de que la vivienda esta terminada y/o ocupada.
3. Desde la fecha del inicio de la actividad en el caso de industrias y comercios.
4. La tasa se devenga el primer día de cada año natural.

Artículo 8. Régimen de gestión e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente solicitud de alta.
2. Solo en el caso de viviendas y locales o establecimientos sin actividad, cuando la declaración de alta en catastro se presente ante el Ayuntamiento no se estará obligado a solicitar el alta en la matrícula.

3. La tasa se exigirá en liquidación individual el primer ejercicio, formando parte del padrón municipal a partir del ejercicio siguiente.

4. Solo en el caso de viviendas y locales o establecimientos sin actividad, la primera liquidación de alta, se prorrateará semestralmente.

En el resto de los epígrafes y en los casos de alta y baja de la matrícula se practicarán las siguientes liquidaciones:

A. Las devengadas (altas por primera vez) entre el 1 de enero y el 15 de agosto se le liquidará el cien por cien de la cuota tributaria.

B. Las devengadas (altas por primera vez) entre el 16 de agosto y el 31 de diciembre se le liquidará el cincuenta por ciento de la cuota tributaria.

C. Las bajas definitivas entre el 1 de enero y 31 de mayo se le liquidará el cincuenta por ciento de la cuota tributaria.

D. Las bajas definitivas entre el 1 de junio y el 31 de diciembre se le liquidará el cien por cien de la cuota tributaria.

4. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

5. Una vez la tasa esta incluida en padrón (uno de enero del año siguiente al alta), el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no-recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

6. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante el período de pago voluntario.

7. Los supuestos de actividades comerciales o de tipos de inmuebles no recogidos de forma específica o genérica en los Epígrafes del Cuadro de tarifas del art.6 de la Ordenanza, se le liquidará la tasa de la tarifa de mayor analogía

8. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes. Si hubiese cambio de epígrafe, teniéndose que liquidar de nuevo, se tendrá en cuenta el punto cuatro de este artículo.

9. La superficie tributable en los epígrafes en donde la fijación de cuotas tenga como base la superficie del inmueble ésta se determinará en función de la superficie del local en el censo de Bienes inmuebles. Incluyéndose en el cómputo de metros aquellos que correspondan a las correspondientes ocupaciones de la vía pública, tanto si son de propiedad municipal como si son propiedad privada.

10. Con el fin de ser incluido en el epígrafe 1.C.2 Viviendas ocupadas por jubilados o pensionistas, los sujetos pasivos deben acreditar que los ingresos de los miembros que formen parte de la unidad familiar no exceden en dos veces el salario mínimo interprofesional por empadronado. Solamente se incluirán en el citado epígrafe cuando todos los miembros de la unidad familiar

estén jubilados o perciban ingresos inferiores en dos veces al salario mínimo interprofesional, en el cómputo familiar. Con el fin de justificar la aplicación del epígrafe, el interesado deberá aportar declaración de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediatamente anterior.

El epígrafe 1.C.2 sólo se aplicará a la cuota de la vivienda que constituya el domicilio habitual de la persona interesada.

Y no podrá ser concedida en aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea deudor a la Hacienda Municipal.

La presentación de las oportunas solicitudes tendrá como fecha límite el 30 de mayo de cada ejercicio.

11. Con el fin de ser incluido en el epígrafe 1.C.3 Viviendas que tengan actividad agrícola o ganadera, el sujeto pasivo debe presentar alguno de los siguientes documentos, o declaración del impuesto de la renta de las personas físicas donde consten rentas agrarias o ganaderas, o alta en la seguridad social agraria o ganadera. La presentación de las oportunas solicitudes tendrá como fecha límite el 30 de mayo de cada ejercicio.

12. Con el fin de ser incluido en el epígrafe 1.C.4 Viviendas que utilicen en 4 o más ocasiones los servicios de las deixalleries, el sujeto pasivo debe presentar instancia en el registro general en el que incluirán copia de los justificantes de entrega. Las solicitudes presentadas con anterioridad al 30 de abril se incluirán en el padrón del ejercicio corriente. En caso contrario, se aplicará la tarifa con efectos del ejercicio siguiente.

13. En cualquier caso, cuando se realicen 2 o más actividades de los epígrafes en un local de venta, se le aplicará el epígrafe más alto. En el caso de alimentación, se aplicará el epígrafe correspondiente a comercio mixto. Se considerará que un negocio de alimentación incluido en punto 3.B del epígrafe 3 del artículo 6 realiza servicio de bodega, si un 40% de la superficie de exposición al público de su actividad corresponde a la venta de bebidas alcohólicas.

14. En aquellos casos, en los que exista un seguimiento por parte del Departamento de servicios sociales y previo el informe correspondiente del citado departamento, se aplicará el epígrafe 1.C.2 a aquellas unidades familiares que se considera que no pueden hacer frente al pago de la presente tasa.

15. En cuanto al punto 3.G del epígrafe 3 artículo 6 amarres, la correspondiente liquidación se efectuará a las entidades que gestionen, supervisen o autoricen un conjunto de concesiones administrativas.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia

A partir de la aprobación o entrada en vigor de la presente ordenanza se derogará la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por recogida de basura y utilización del vertedero, aprobada en el pleno de día 15 de noviembre de 2012.

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 21 de diciembre de 2016 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

BOIB Núm. 162 de 27 de diciembre de 2016

Modificada Pleno del Ayuntamiento de fecha 28/10/2021 BOIB n.º 175 de fecha 23/12/2021.

